



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de junio de 2016
C-63-16

Licenciada
Liliana Mosquera de Rodríguez
Tesorera Municipal
Distrito de Arraiján
E. S. D.

Señora Tesorera Municipal:

Con motivo de la nota No. D.T.-0640-2016, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si le corresponde al Tesorero Municipal nombrar y destituir únicamente al personal subalterno de la tesorería, o si puede entrar a destituir o nombrar personal que en el organigrama no aparezca como subalterno de la misma. Al respecto, debemos manifestar lo siguiente:

Damos respuesta a su interrogante, indicado que es la opinión de este Despacho que en virtud del principio de estricta legalidad que rige a todo servidor público, según el cual sólo se puede hacer aquello que la ley permite, se concluye que el Tesorero Municipal, con fundamento en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, tal como quedó modificado por el artículo 31 de la Ley 52 de 1984, tiene facultad para nombrar y destituir solamente a su personal subalterno.

Con las reformas constitucionales efectuadas en el año 2004, se modificó el procedimiento para el nombramiento del Tesorero Municipal, estableciéndose que el mismo ya no correspondería al Concejo Municipal, sino al Alcalde del Distrito, para su posterior ratificación por parte de dicho Concejo, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 242 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, las funciones inherentes a este servidor público (Tesorero Municipal) contempladas en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, no quedaron afectadas por la reforma constitucional. En ese sentido, el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, tal como quedó modificado por el artículo 31 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, incluye entre las atribuciones del Tesorero Municipal, la de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería, cuando expresa:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

“Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

...

15. Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería.

...”

Por otra parte, cabe mencionar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 de nuestra Carta Magna, al Alcalde corresponde nombrar a todos los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad. Dicha disposición constitucional se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, tal como quedó modificado por el artículo 21 de la Ley 52 de 1984, otorgándole al Alcalde la atribución de nombrar y remover a los corregidores y funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Los preceptos legales citados son claros al establecer que aunque sea el Alcalde el Jefe de la Administración Pública, esto no impide o excluye que otros funcionarios se encuentren facultados para nombrar y destituir a su personal, tal sería el caso del Tesorero Municipal.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 14 de septiembre de 2009, señaló en su parte medular lo siguiente:

“...

De lo expuesto se infiere que el artículo 57 ordinal 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 no viola los artículos 238 (hoy 241) y 240 numeral 3 (hoy 243) de la Constitución Política, ni ninguna otra norma constitucional, sino que, por el contrario, desarrolla **el principio de independencia del Tesorero Municipal, dentro del gobierno local, consagrado en la Constitución**”. (Sentencia de 10 de mayo de 1993).

El ‘**principio de independencia del Tesorero Municipal, dentro del gobierno local, consagrado en la Constitución**’, al cual se refería el Pleno en aquella ocasión, cesó de existir con carácter absoluto luego de la derogatoria, mediante Acto Legislativo No. 1 de 2004, del antiguo artículo 239 de la Constitución, que sirvió de base para dicha decisión jurisdiccional. No estamos en presencia, por tanto, del fenómeno conocido como cosa juzgada constitucional, lo que nos permite revocar parcialmente la declaratoria de constitucionalidad del numeral 15 del artículo 57 de la Ley No. 106 de 1973, como en efecto lo hacemos. En tal sentido, procede el Pleno a declarar

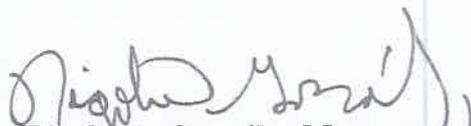
inconstitucional únicamente la oración ‘los cargos serán creados por los Consejos Municipales’ que aparece al final de dicho numeral, pero preservando el resto del mismo, **puesto que en su primera oración, confiere al Tesorero Municipal la facultad de ‘nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería’,** es producto de la relativa estabilidad de que goza dicho funcionario.

Coincidimos con el señor Procurador en que dicha potestad no es violatoria del artículo 243, numeral 3 de la Constitución, puesto que, al tenor de dicha norma fundamental, **el Alcalde sólo es competente para nombrar a aquellos ‘funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI’,** cuyo artículo 302 dispone que ‘los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones [de los servidores públicos] serán determinados por la Ley’, **que es justamente lo que hace el artículo 57, numeral 15 de la Ley 106 de 1973”.** (Resaltado en negrita nuestro).

Conforme a la jurisprudencia y la ley, atendiendo al principio de estricta legalidad que rige a todo servidor público, según el cual sólo se puede hacer aquello que la ley le permite, se concluye que el Tesorero Municipal, con fundamento en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, tal como quedó modificado por el artículo 31 de la Ley 52 de 1984, **tiene facultad para nombrar y destituir solamente a su personal subalterno.** (Cfr. Consulta C-108-10 de 25 de octubre de 2010).

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/au